



Bruselas, 9 de abril de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0014(NLE)**

8482/24
ADD 1

LIMITE

ANTIDISCRIM 52
COCON 16
COHOM 77
COPEN 165
DROIPEN 85
EDUC 110
FREMP 175
JAI 567
MIGR 152
SOC 249

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	ANEXO a la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en relación con las modificaciones del Reglamento interno del Comité en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución

ANEXO

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes, creado en virtud del artículo 67 del Convenio, sobre las modificaciones del Reglamento interno del Comité de las Partes, en la reunión del Comité de las Partes del 31 de mayo de 2024.

La Unión Europea recuerda que se adhirió al Convenio de Estambul para prevenir y luchar contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. La Unión colabora de forma sincera con Estados no pertenecientes a la UE en todos los tratados internacionales a los que se adhiere plenamente.

La Unión desea afirmar que, en lo que respecta al requisito de la doble mayoría, este se aplica únicamente cuando la Unión vota con un número de votos igual o superior a dos tercios de la totalidad de los votos que se atribuyen a los miembros del Comité (artículo 20) o alcanza dicho número de votos junto con los Estados miembros de la Unión Europea cuando tanto la Unión como sus Estados miembros tienen derecho de voto (artículos 21 y 25).

La Unión Europea señala que su posición actual sobre las modificaciones del Reglamento interno en el Comité de las Partes se entiende sin perjuicio de las posiciones futuras sobre el Reglamento interno en relación con otros convenios del Consejo de Europa o acuerdos de la Unión con terceros países u organizaciones internacionales.

Artículo 20: Votación

Modificación n.º 1:

«1. Cada miembro del Comité tendrá un voto. Cuando la delegación de una Parte esté compuesta por más de un representante, solo uno de ellos tendrá derecho a participar en la votación.

La Unión Europea ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al de los Estados miembros que sean Partes en el Convenio y que estén vinculados por el ejercicio por parte de la Unión de tal competencia. Los Estados miembros de la Unión Europea que no estén vinculados por el ejercicio de tal competencia por parte de la Unión podrán votar por separado.

Cuando la Unión Europea esté facultada para ejercer su derecho de voto, no votarán los Estados miembros que sean Partes en el Convenio y que estén vinculados por el ejercicio de tal competencia por parte de la Unión en el ámbito objeto de votación. Cuando todos sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio estén facultados para ejercer su derecho de voto, la Unión Europea no votará.

2. Hace falta *quorum* para proceder a la votación.».

Modificación n.º 2:

«3. Las decisiones del Comité se adoptan por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Cuando la Unión Europea participe en una votación con arreglo al apartado 1, párrafos segundo y tercero, la mayoría de dos tercios tendrá que incluir la mayoría simple de los votos emitidos por las demás Partes si el número de votos con el que la Unión ejerza su derecho de voto es igual o superior a dos tercios de la totalidad de los votos que se atribuyan a los miembros del Comité.

4. Las cuestiones procedimentales se decidirán por mayoría de los votos emitidos.

5. Si se cuestiona si un asunto es procedimental o no, no se considerará procedimental a menos que el Comité así lo decida por mayoría de dos tercios de los votos emitidos de conformidad con el apartado 3.

6. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “votos emitidos” los votos de los miembros emitidos a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstengan no han votado.».

Artículo 21: Reglas específicas para la elección de los miembros del GREVIO

«1. Los artículos 16, 19 y 20 del presente Reglamento interno no se aplican a la elección de los miembros del GREVIO.».

[...]

Modificación n.º 3:

«4. Para adoptar la decisión del Comité de solicitar la retirada de uno o varios candidatos por no reunir los requisitos para ser miembro del GREVIO establecidos en los artículos 2 a 5 del Reglamento interno, sobre el procedimiento de elección de los miembros del GREVIO, se exige mayoría de dos tercios de los votos emitidos, incluida la mayoría simple de los votos emitidos por los representantes de las Partes distintas de la Unión Europea y sus Estados miembros si el número de votos atribuidos a la Unión Europea y sus Estados miembros es igual o superior a dos tercios de la totalidad de los votos atribuidos a los miembros del Comité. A efectos del presente artículo, se entenderá por “votos emitidos” los votos de los miembros emitidos a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstengan no han votado.».

[...]

7. Cada miembro del Comité tendrá un voto. Cuando la delegación de una Parte esté compuesta por más de un representante, solo uno de ellos tendrá derecho a participar en la votación.».

Artículo 25: Modificaciones del Reglamento interno

Modificación n.º 4:

«El Comité podrá modificar el Reglamento interno por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, incluida la mayoría simple de los votos emitidos por los representantes de las Partes distintas de la Unión Europea y sus Estados miembros si el número de votos atribuidos a la Unión Europea y sus Estados miembros es igual o superior a dos tercios de la totalidad de los votos atribuidos a los miembros del Comité. A efectos del presente artículo, no se aplicará el artículo 20, apartado 1, párrafos segundo y tercero».

Artículo 2: Composición

1. Miembros

a) Con arreglo al artículo 67, apartado 1, del Convenio, el Comité de las Partes estará compuesto por los representantes de las Partes en el Convenio.

[...]

2. Participantes

[...]

b) Podrán designar representantes para participar en las reuniones del Comité sin derecho de voto ni reembolso de gastos:

- i) los Estados que hayan firmado el Convenio, pero que aún no lo hayan ratificado;
- ii) los Estados que hayan ratificado el Convenio o se hayan adherido a él, pero para los que aún no haya entrado en vigor;
- iii) los Estados invitados a adherirse al Convenio.

[...]
